

RESOLUCIÓN No. **0 4 4**  
(  
0 9 MAR. 2015 )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro de las entidades sin ánimo de lucro

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 30 de diciembre de 2014 bajo el acto administrativo de registro No.00019438 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No.002 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 29 de diciembre de 2014, mediante la cual se aprobó la reforma de los artículos 140, 141, 142, 143 y 144 de los estatutos de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGRE COOP.**

**SEGUNDO.-** Que el 06 de enero de 2015 bajo el acto administrativo de registro No.00019459 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No.002 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 29 de diciembre de 2014 y su acta adicional, mediante la cual se aprobó el nombramiento del consejo de administración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGRE COOP.**

**TERCERO.-** Que el 09 de enero de 2015 los señores **JUAN PABLO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** y **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, quienes manifiestan obran en calidad de asociados y miembros principales del consejo de administración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGRE COOP**, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de registro números **00019438** y **00019459** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro.

**CUARTO.-** Que los recurrentes fundamentan su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiestan que la constancia que se hace en el acta de la convocatoria es contraria a la realidad y *"hasta tipificante de la comisión del hecho punible de falsedad ideológica en documento privado que sirve de plena prueba en derecho"* teniendo en cuenta que la convocatoria que se hizo para la supuesta reunión del consejo de administración que debió efectuarse el día *"martes 11 de diciembre del año 2014"*, es inexistente y no tiene efecto legal alguno ni carácter vinculatorio para ninguno de los convocados, toda vez, que el día que se fija para la reunión es inexistente, pues debe entenderse que corresponde es al martes 9 de diciembre, señalan que esta anomalía la pusieron en conocimiento de la presidente del consejo de administración y de la gerente de la cooperativa, a través de dos comunicaciones escritas del 6 y 9 de diciembre.
2. Señalan que los estatutos de la entidad no regulan la antelación con la cual debe convocarse, por lo que, por analogía debió llevarse a cabo conforme lo señalado en el Código de Comercio, agregan que la convocatoria no se cumplió ni para la sesión extraordinaria, ni para la reunión ordinaria del mismo órgano, lo cual quedó probado en las comunicaciones mencionadas y que fueron enviadas a la presidente y gerente de la cooperativa. Tampoco se citó a través de los medios establecidos para la convocatoria, por lo que no conocieron de la reunión que se iba a celebrar, sin embargo, uno de los recurrentes tuvo conocimiento de ésta el día 10 de diciembre, y procedió a otorgar el poder para ser representados en dicha reunión, junto con otros miembros, sin que fuera posible que sus apoderados participaran de la misma por impedimento de la gerente de la cooperativa, hecho que será puesto en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria para que se adelante la respectiva investigación disciplinaria.




3. Indican no se entiende porqué se convoca a una reunión a los miembros principales y suplentes del consejo y al gerente sin hacer parte éste último de dicho órgano, pues ésta citación viola los estatutos y la ley. Agrega que la citación a los miembros suplentes sólo se puede hacer en el caso hipotético de que los principales no concurren a la primera reunión o sesión extraordinaria conforme a los estatutos.
4. Manifiestan que no está claro cuáles son las razones por las cuales la gerente y la presidente de la cooperativa utilizan para la convocatoria un correo electrónico inexistente al momento de poner en conocimiento de los recurrentes la fecha de la reunión y a su vez envíe la citación al consejo de administración a correos que no pertenecen a los miembros principales o en el caso de la citación al primer miembro suplente numérico a direcciones inexistentes en Bogotá, violándose su legítimo derecho de participar en la junta y sin perjuicio de la total ineficacia de la citación.
5. Señalan que es contrario a derecho y violatorio de las normas que regulan las reuniones extraordinarias del consejo de administración de la cooperativa no incluir en la convocatoria el orden del día, pues este tipo de reuniones está instituido para tratar temas específicos, por lo que la reunión del *"martes 11 de diciembre... es ineficaz o inoponible o si se quiere adolece de nulidad absoluta por falta de uno de los requisitos... lo que impediría que cualquier determinación que se hubiere tomado en dicha sesión, sea totalmente contraria a derecho, incluida desde luego la supuesta determinación de citar a la realización de una Asamblea General Extraordinaria de Cooperados, y que para este caso en específico, se efectuó la correspondiente consulta ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien señaló su ineficacia, situación que le fue comunicada en su debido momento a la señora Presidente del Consejo de Administración"*.
6. Indican que han intentado realizar una reunión extraordinaria del consejo de administración para que se estudien varios temas y lo único que han conseguido es obtener un trato *"grosero y arrogante"* por parte de la presidente y de la gerente de la entidad, sin que se hubiera podido realizar reunión alguna.
7. Expresan que se presenta una clara violación del artículo 60 de la Ley 454 de 1998 y el artículo 435 del Código de Comercio normas que establecen una inhabilidad entre los miembros del consejo de administración y la gerente general de la cooperativa, toda vez, que la presidenta del consejo es la mamá de la actual gerente y porque dos de los miembros suplentes del consejo también son hijas de la presidente y a su vez hermanas de la gerente.
8. Manifiestan que el 30 de diciembre de 2014, recibieron la única respuesta por parte de la presidenta a las comunicaciones que le habían enviado, respuesta que no está firmada.
9. Indican que no se entiende como para el año 2013 se reportaron debidamente inscritos más de 590 cooperados o asociados hábiles de la cooperativa, conforme la información entregada por el Ministerio de Defensa Nacional y sin embargo al momento de la realización de la asamblea general extraordinaria, la misma se llevó a cabo con la asistencia de tan sólo 185 miembros, es decir, menos del 50% de todos los asociados de la entidad, violándose con ello el artículo 40 de los estatutos, así como el artículo 427 del Código de Comercio.
10. Expresa que las decisiones no se tomaron con base en el quórum deliberatorio y decisorio que para el efecto establecen los estatutos y la ley, pues se dice que asistieron 183 cooperados y sin embargo las decisiones se aprobaron con el voto favorable de 22 asociados o cooperados, lo cual va en contravía de lo regulado para las cooperativas ya que se debe contar con el voto de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, es decir, que las decisiones debieron aprobarse con 123 votos a favor de la reforma y para la remoción de los miembros del consejo se requería de 93 votos a favor, lo cual no consta en el acta.
11. Indica que no resulta comprensible cuál sea el motivo por el cual se deja constancia en el acta *"que se inscribió ilegalmente"*, que se eligieron tres miembros principales y tres suplentes personales, pues esta decisión viola el artículo 47 de los estatutos que ordena que los miembros suplentes del consejo de administración son numéricos. Así mismo, señala que la elección de la junta de vigilancia también violó el artículo 63 de los estatutos, pues conforme a

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMANO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERSUDE**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

la constancia puesta en el acta se indica que se eligieron los miembros suplentes personales y al igual que en el consejo estos miembros son numéricos.

12. Reitera que la convocatoria se hizo en indebida forma pues no se respetó el medio, ni la antelación con la cual debió convocarse, y tampoco se observó lo señalado en los estatutos y la ley en cuanto al quórum deliberatorio y decisorio.
13. Manifiesta que ninguno de los elegidos cumple con los requisitos señalados en los estatutos especialmente artículos 11 y 51 para desempeñar dichos cargos, incluido el señor Carlos Alberto del Rio Trujillo quien es extranjero y sin embargo fue elegido como miembro principal del consejo de administración y a su vez suscribe el acta extraordinaria en calidad de secretario, *"pasándose por alto que cuando cualquier sociedad que tuviere por objeto explotar o dirigir o administrar una actividad declarada como servicio público, sus representantes y suplentes deben ser nacionales colombianos (...) la actividad de la Economía Solidaria que desempeña la Cooperativa, es considerada como interés para la seguridad nacional según obligatorio criterio de la Corte Constitucional (...) razón más que suficiente para que se negare la inscripción del acta o para que se revoque su indebida inscripción cual se depreca en este escrito de reposición"*.

**QUINTO.-** Que la Cámara de Comercio de Bogotá hizo el traslado del recurso interpuesto, enviando las comunicaciones correspondientes, de igual forma fijó en lista lo traslado, e hizo la publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**SEXTO.-** Que el 19 de enero de 2015 la señora **DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA**, quien actúa en su calidad de gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL SIGLA PROGRE COOP**, presentó un escrito descorriendo el traslado del recurso, y para el efecto presentó los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el artículo 86 del Código de Comercio en su numeral tercero dispone como una de las funciones de las Cámaras de Comercio llevar el registro mercantil y certificar los actos y documentos en él inscritos, por lo tanto, la inscripción del acta atacada obedece al cumplimiento de un deber legal de la entidad registral y no por una actuación propia y autónoma, por tal motivo señala dicha inscripción no es susceptible de recurso alguno.
2. Señala que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 no es posible *"integrar"* en el unos recursos que la ley no ha establecido previamente contra las inscripciones de los actos que deben hacerse en las Cámaras de Comercio, hecho que se está presentando en el escrito radicado por los señores **JUAN PABLO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** y **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**. Agrega, que los actos de las entidades que deben hacerse ante las Cámaras de Comercio no tienen recursos ni de reposición, ni de apelación y concluye que la Ley 57 de 1985, norma citada en el escrito de recurso es incorrecta ajena al tema que se está tratando en la petición.
3. Indica que el trámite para las impugnaciones debe adelantarse en otra jurisdicción y no por vía de derecho de petición, ni por vía de recurso. Y teniendo en cuenta que las inscripciones de los actos que hacen las cámaras de comercio, se hacen en ejercicio del principio de la buena fe, no es la Cámara de Comercio la entidad que deba presumir si existe o no algo irregular, por lo que *"carecen de toda connotación jurídica y no pueden ser tomados siquiera en cuenta por la Cámara de Comercio..."*
4. Solicita se mantenga la inscripción de los actos que fueron aludidos en el derecho de petición y que le enviemos copia de la contestación que se dé al derecho de petición *"incorrectamente fundamentado por quienes lo suscribieron"*.

**SEPTIMO.-** Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

### 7.1 Del principio de la buena fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

*"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*"...de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".<sup>1</sup>*

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

*"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".*

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

*"...que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".<sup>2</sup>*

Las cámaras de comercio deben dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, y no es facultativo que soliciten documentos adicionales, ni constancias que no se requieran, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

## 7.2 Control de legalidad de las cámaras de comercio.-

Las cámaras de comercio, son entidades privadas que cumplen funciones públicas por delegación del Estado, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el cual consta el respectivo nombramiento.

La Resolución No. 3235 del 29 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

*"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*

(...)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

*"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia*

(...)

*Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".*

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150<sup>3</sup> de 1995 y 427<sup>4</sup> de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, es así como encontramos que el Decreto 427 señala: "(...) Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales

*Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.*<sup>5</sup>

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la ley, expidió la Circular Única, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro del sector solidario y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo indicado en el numeral 1.3.8. y 1.3.9<sup>6</sup>

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas

<sup>4</sup> **Artículo 10.- Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

<sup>5</sup> **Artículo 10"**

<sup>6</sup> "1.3.8 Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

1.3.8.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las cámaras de comercio sólo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia, comités de control social, entre otros.

1.3.8.2. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades a que se refiere el presente numeral, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos o en las leyes especiales que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada, conforme con lo dispuesto en la ley y los estatutos. Las personas designadas deberán aceptar los nombramientos y encontrarse debidamente identificadas.

Del mismo modo, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de los administradores o revisores fiscales cuando en las normas especiales que regulan a las entidades de que trata este numeral, se establezca alguna sanción de ineficacia o inexistencia frente al incumplimiento de los requisitos que deben verificar las entidades registrales. Tal es el caso del artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 en relación con los fondos de empleados.

1.3.8.3. Cuando los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el presente numeral no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a las normas especiales sobre sociedades.

1.3.8.4. Las cámaras de comercio exigirán la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca. En el evento en que no se aporte la posesión, no será procedente la inscripción.

**1.3.9 Del control de legalidad en la inscripción de reformas estatutarias de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario**

1.3.9.1. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir las reformas estatutarias de las entidades a que se refiere el presente numeral, cuando a.) la decisión no sea adoptada por el órgano competente, b.) en la reunión en la que se adopte dicha reforma no se encuentre presente o representado el quórum deliberatorio previsto en la ley o en los estatutos para tal efecto o c.) no se ajuste a las prescripciones estatutarias y legales respecto a la convocatoria y las mayorías decisorias.

Así mismo, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir las reformas estatutarias, cuando en las normas especiales que regulan a estas entidades se establezca alguna sanción de ineficacia o inexistencia frente al incumplimiento de los requisitos que deben verificar las entidades registrales.

1.3.9.2. Cuando los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el presente numeral no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de reformas de estatutos, se debe aplicar lo previsto en el artículo 32 de la Ley 79 de 1988 y no será procedente acudir a las normas especiales sobre sociedades.

En el caso concreto de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 en su artículo 158, hace una remisión legal expresa al régimen sustantivo en el siguiente sentido: "Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas."

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, del régimen solidario las cámaras de comercio están facultadas para verificar se cumplan las formalidades previstas por los estatutos o en las leyes especiales en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos y las reformas.

### 7.3 Eficacia probatoria de las actas.-

Conforme lo señalado en el artículo 44<sup>7</sup> de la Ley 79 del 23 de diciembre de 1988, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado en varias oportunidades en este mismo sentido, es así como encontramos a manera de ejemplo lo señalado en la Resolución 58586 de 2012, en la cual se expresó:

*"...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art. 189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.*

*En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).*

*Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional."*

**1.3.9.3. Las cámaras de comercio exigirán para la inscripción de los documentos de fusión, escisión, transformación, incorporación y conversión de cualquier entidad de economía solidaria, la autorización previa del organismo encargado de su vigilancia y control, cuyo incumplimiento determinará la abstención del registro.**

**Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir las reformas estatutarias de las entidades de la economía solidaria que manejen, aprovechen o inviertan recursos de asociados o de terceros, o que desarrollen cualquier actividad que requiera autorización o reconocimiento especial por ley, cuando no se presente para el registro."**

**7 Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas.**

Por último se debe tener en cuenta, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Subrayado por fuera del texto original)

#### 7.4 Del Caso en Particular.-

Verificado el escrito presentado por los señores **JUAN PABLO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** y **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, encontramos que el mismo, contrario a lo señalado por la señora **DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA**, hace referencia a la presentación de un recurso de reposición y en subsidio de apelación y no a un derecho de petición, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>o</sup>, el recurso de reposición puede ser conocido por la entidad registral que lo expidió y el recurso de apelación es desatado por el ente superior jerárquico, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, para efectos de establecer si la inscripción del acta materia de recurso estuvo ajustada o no al control formal que llevan a cabo las cámaras de comercio, es pertinente hacer la verificación correspondiente de la misma, para lo cual encontramos:

#### - Órgano Competente.

Establece el artículo 46 de los estatutos de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL SIGLA PROGRE COOP**:

**"ARTICULO 46.-** Son funciones de la Asamblea General:

1. (...)
2. Reformar los estatutos.
3. (...)
4. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
5. (...)"

En el texto del Acta No. 02 del 29 de diciembre de 2014, queda claro que el órgano reunido que adoptó la decisión de reformar parcialmente los estatutos y nombrar consejo de administración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL SIGLA PROGRE COOP**, fue la asamblea general. Por lo que debe entenderse este requisito fue cumplido.

#### - Convocatoria y Quórum.

En relación con la convocatoria y el quórum en el acta No. 02, quedó la siguiente constancia:

*"En la ciudad de Bogotá, D.C. siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del 29 de Diciembre de 2.014 se reunieron los asociados de la Cooperativa Multiactiva Manos de*

<sup>1</sup> **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
  2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
  3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
- El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.  
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.  
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGRE COOP

**Progreso Nacional "PROGRECOOP", en la calle 112 No. 15-07 de esta ciudad, previamente convocados en el Acta No. Ca-026-14 del Consejo de Administración para celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del presente de acuerdo a la Ley y Estatutos.**

**La publicación de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados fue publicada en un diario de circulación nacional el 13 de Diciembre de 2.014 y las listas de asociados fueron fijadas en las carteleras instaladas par (sic) tal fin en las oficinas de la Cooperativa el 11 de Diciembre del año en curso a las 9:00 A.M., dando cumplimiento al artículo 35 y 36 de los estatutos Vigentes, según lo ordenado por el Consejo de Administración.**

(...)

**Dieron respuesta 183 de los asociados hábiles con voz y voto convocados, quienes conforman el quórum reglamentario, por lo tanto se da por iniciada la Asamblea.**

(...)

**2. La secretaria procede nuevamente a llamar a lista contestando presente 185 de los 226 asociados hábiles con voz y voto convocados."**

Así mismo, en el acta adicional al acta No. 02 quedó la siguiente constancia:

**"La Presidente asociada GERTRUDIS ANITA BARRERA MESA y Secretario señor CARLOS ALBERTO DEL RIO TRUJILLO de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados celebrada el pasado 29 de Diciembre de 2.014, ACLARAN Y CERTIFICAN:**

(...)

**2- Por lo cual CERTIFICAN que el número de los asociados hábiles asistentes con voz y voto fueron 185, quien (sic) conformaron el 100% de los asistentes con los cuales fue elegido por unanimidad la plancha de los cuerpos directivos, que se eligieron en acta inicial de la Asamblea Punto No. 6."**

Ahora bien, los estatutos de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGRE COOP**, en relación con la convocatoria y el quórum establecen:

**"ARTÍCULO 36.- La convocatoria a Asamblea General, bien sea ordinaria o extraordinaria, la realizará el Consejo de Administración, para la fecha, hora y lugar determinado.**

**La notificación de la convocatoria se efectuará con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha de la celebración de la Asamblea, mediante comunicación escrita a todos los asociados hábiles y/o delegados, y/o mediante avisos públicos colocados en lugares visibles, de las oficinas de la Cooperativa.**

**ARTÍCULO 37.- Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria de Asamblea General Ordinaria, durante los tres (3) primeros meses del año, procederá a hacerlo la junta de vigilancia, el revisor fiscal o el quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados hábiles.**

**ARTÍCULO 38.- La Junta de Vigilancia, el revisor fiscal o el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles podrán solicitarla la (sic) Consejo de Administración que convoquen a Asamblea General Extraordinaria sustentando tal petición: El Consejo de Administración tiene diez (10) días hábiles para acoger tal solicitud; en caso de que no lo hiciere, la convocatoria será realizada directamente por quienes presentaron tal solicitud al Consejo de Administración.**

**ARTÍCULO 40.- La concurrencia de la mitad de los asociados hábiles convocados, constituirán un quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente no se hubiera integrado este quórum, se levantará un acta en que conste tal circunstancia y el número de asociados presentes; si es posible, los nombres de los mismos, suscrita por los miembros de la Junta de Vigilancia. Cumplida esta formalidad, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no**

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 57 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 15-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCA**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADDE**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
 Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca



*inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En el caso de Asamblea de Delegados, el quórum mínimo será del 50% de los delegados convocados." (Subrayado fuera de texto original)*

Como se observa, tanto la convocatoria, como el quórum en la sesión del 29 de diciembre de 2014, fueron cumplidos.

En relación con el medio para convocar, el mismo se hizo a través de comunicación escrita, esto es, mediante el Acta No. Ca-026-14 del Consejo de Administración de la cual no se indica su fecha, así como también, a través del aviso publicado en prensa el 13 de diciembre de 2014 dirigido a todos los asociados y a través de las listas de asociados publicadas en las carteleras instaladas en las oficinas de la Cooperativa el 11 de diciembre de 2014.

En cuanto a la antelación para la convocatoria, la misma se hizo conforme a lo señalado en el artículo 36 de los estatutos, esto es, con diez días hábiles de antelación, pues debe tenerse en cuenta que en el conteo de los días se está incluyendo el día sábado, lo anterior atendiendo la regla general de que los sábados son días hábiles para efectos del conteo de términos y solamente si se expresa en los estatutos, o en el acta presentada para registro o en certificación anexa a los documentos presentados para inscripción, lo contrario, es decir, que los sábados no son hábiles para la entidad, no se incluirían en este conteo, lo que para el caso que nos ocupa no fue informado.

En relación con este tema, el Consejo de Estado, Sección Cuarta a través de su Sentencia del 29 de abril de 1983, estableció:

*"La Sala Considera (sic) ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica al caso de autos." (subrayado fuera de texto)".*

Así mismo, el órgano que convoca corresponde al establecido en los estatutos, esto es el Consejo de Administración, de quién no solamente se deja constancia hizo la convocatoria a través del aviso publicado en prensa, sino que también lo hace a través del acta No. Ca-026-14 de dicho órgano.

Es importante recalcar que en el acta atacada queda constancia que la convocatoria se ajustó a los estatutos y a la ley y que se dio cumplimiento al artículo 35 y 36 de los estatutos, lo cual no deja espacio para interpretar algo diferente a que la convocatoria fue cumplida.

En relación con el segundo requisito, es decir, el quórum, el mismo también fue cumplido, pues queda constancia en el acta materia de revisión y su acta aclaratoria, que se encuentran 185 asociados de 226 asociados hábiles con voz y voto, es decir, en la asamblea está presente el 82% del quórum, porcentaje que supera el mínimo de asociados necesarios para conformar la asamblea conforme al artículo 40 de los estatutos.

- **Mayorías.**

Las decisiones adoptadas el 29 de diciembre de 2014, que fueron materia de registro ante ésta cámara de comercio y las mayorías con las cuales fueron aprobadas y de las cuales queda constancia en el acta No. 02, fueron:

*\*6. Elecciones*

*La presidente de la Asamblea hace algunas precisiones con relación a las elecciones a efectuarse:*

*Para el Consejo de Administración se deben nominar tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes personales.*

(...)

*Cumplido el receso el secretario recibe una sola lista y en consideración a que los grupos de asociados se pusieron de acuerdo, resulta elegida por unanimidad de los 22 asociados hábiles asistentes presentes que conforman el 100%, la plancha que esta (sic) compuesta por Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, la cual se transcribe:*

### 6.1 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**PRINCIPALES**  
NICOLAS GUTIERREZ  
C.C. 80.820.738

**SUPLENTES**  
ELKIN ANDRES REINOSO AVILA  
C.C. 80.074.624

CARLOS ALBERTO DEL RIO TRUJILLO  
C.E. 465723

CRISTIAN YESID MORALES RAMIREZ  
C.C. 1.120.573.104

ANGELICA MARÍA LESMES  
C.C. 1.023.559.205

CARLOS MARIO MORENO LOZANO  
C.C. 71.782.137

(...)

7. *De acuerdo a los cambios que en la parte Cooperativa se han venido presentando, nos vimos en la necesidad de ajustarnos a los mismos, por lo cual se inició el proceso desde meses atrás para incluir algunos artículos a los Estatutos, ajustándonos a las disposiciones de la normatividad que nos rige, los cuales se somete a consideración de los asociados la Reforma Parcial de Estatutos, los cuales después de haber sido debatidos con anterioridad, fue aprobada por los 183 asociados asistentes con voz y voto que conforman el 100% de los asistentes, los cuales se transcriben:"*

En el acta adicional al acta No. 02, se señaló:

*"La Presidente asociada GERTRUDIS ANITA BARRERA MESA y Secretario señor CARLOS ALBERTO DEL RIO TRUJILLO de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados celebrada el pasado 29 de Diciembre de 2.014, ACLARAN Y CERTIFICAN:*

1- (...)

2- *Por lo cual CERTIFICAN que el número de los asociados hábiles asistentes con voz y voto fueron 185, quien (sic) conformaron el 100% de los asistentes con los cuales fue elegida por unanimidad la plancha de los cuerpos directivos, que se eligieron en acta inicial de la Asamblea Punto No. 6."*

En relación con el tema de las mayorías el artículo 42 de los estatutos de la cooperativa, regula:

*"ARTÍCULO 42.- Por regla general, las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos (sic) de los asociados asistentes. Para la reforma de los estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, requerirán siempre el voto favorable en las dos terceras partes de los asociados presentes."*

Teniendo en cuenta lo señalado en los estatutos y las constancias puestas en el acta principal y su acta aclaratoria, se puede concluir que las mayorías se ajustaron en todo a lo estipulado para el efecto para este tipo de casos.

- **Firma de Presidente y Secretario.**

Tanto el acta No. 02, como su acta aclaratoria, se encuentran firmadas por las personas nombradas para actuar como presidente y secretario de la reunión.

**OCTAVO.- Otras Consideraciones.**

1. El acta No. 02 del 29 de diciembre de 2014 y su acta aclaratoria fueron objeto de verificación en ésta entidad registral y se pudo establecer que los requisitos sobre los cuales hace control formal la Cámara de Comercio, fueron debidamente cumplidos.

2. No se encuentra establecido el control formal de las cámaras de comercio sobre la elección de aquellos órganos de fiscalización como las juntas de vigilancia, por lo cual no es viable hacer pronunciamiento alguno respecto de los argumentos presentados por los recurrentes frente a este tema.
3. En relación con el argumento presentado por el recurrente, en el cual manifiesta no debió accederse a la inscripción de la elección de los miembros del consejo de administración, teniendo en cuenta que por estatutos éstos son numéricos, y en el acta se indica que se eligen suplente personales, debemos informar que dicha manifestación no configura ninguna causal de abstención de registro, por lo tanto, no es viable revocar el nombramiento de éste órgano teniendo como base el argumento presentado por el recurrente.
4. Aquellas actuaciones que escapan del control formal de las cámaras de comercio y que consideran los interesados deben ser materia de pronunciamiento, tales como incumplimiento de los estatutos, inhabilidades entre los asociados, miembros de órganos de dirección y de administración, requisitos necesarios para ocupar ciertos cargos, presuntas nulidades, actos que contrarían la ley, etc., deben ser puestas en conocimiento de los Jueces de la República, para que sean ellos los encargados de emitir su fallo, a través del respectivo debate jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** los actos administrativos de registro No. **00019438** y **00019459** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se inscribió el acta No. 002 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 29 de diciembre de 2014, por la cual se aprobó la reforma de los artículos 140, 141, 142, 143 y 144 de los estatutos de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGRE COOP** y el nombramiento del consejo de administración de la entidad en mención, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **JUAN PABLO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.841, **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.696.980 y **DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.575 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**



**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

PROYECTO: SBE  
VoBo Jentura VSR  
Vo Bo. VJ

RADICADOS: 10-0000003200; 10-0000003213

Recurso: COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGRE COOP  
INSCRIPCIÓN: S0038248

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALITRE**  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCA**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**

**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADÉ**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca



Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

Bogotá, D.C., Marzo 12 de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la  
Resolución No. 044 de la fecha 01 de Marzo 2015  
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:  
Mara Patricia Rodríguez Vasquez quien se  
identificó con la C.C. No. 51.696.980 de  
Bosque a quien hice la entrega de una copia  
autentica de la referida providencia, advirtiéndole que  
contra ella No procede Recurso alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 2:27

Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

Bogotá, D.C., Marzo 18 de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la  
Resolución No. 044 de la fecha 09 - MARZO - 2015  
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:  
Diana Angelica Becerra Becerra quien se  
identificó con la C.C. No. 52.416.573 de  
Bosque a quien hice la entrega de una copia  
autentica de la referida providencia, advirtiéndole que  
contra ella No procede Recurso alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 2:39

**CONSTANCIA**  
**DE**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **Resolución No. 044 del 09 de Marzo de 2015**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación que afecta la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGREGO COOP**, y que en su parte resolutoria indica.

**"RESOLUCIÓN No. 044  
(09 de marzo de 2015)**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE  
BOGOTÁ**

*En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del  
2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y (...)*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** los actos administrativos de registro No. **00019438** y **00019459** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se inscribió el acta No. 002 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 29 de diciembre de 2014, por la cual se aprobó la reforma de los artículos 140, 141, 142, 143 y 144 de los estatutos de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MANOS DE PROGRESO NACIONAL. SIGLA PROGREGO COOP** y el nombramiento del consejo de administración de la entidad en mención, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **JUAN PABLO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.841, **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.696.980 y **DIANA ANGÉLICA BARRERA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.575 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

**MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)"**

Quedó notificada, respecto del señor **JUAN PABLO VASQUEZ ALVAREZ** al finalizar el día treinta (30) de marzo de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

**EL SECRETARIO,**



Inscripción S008248:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CDORITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALIQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCA**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 718-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADDE**  
**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca